



- **EL PLENO DEL TET CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/056/2021.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en sesión pública presencial a puerta cerrada, efectuada el día de hoy, resolvió el recurso de apelación 70, confirmando la resolución dictada por el Consejo Estatal del IEPCT, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021, instaurado en contra de Javier López Cruz, por actos que constituyen Violencia Política de Género.

Las Magistradas y el Magistrado determinaron confirmar la resolución controvertida al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el actor.

El Tribunal consideró que el actuar del promovente, al compartir en su cuenta personal de Facebook una opinión periodística que denigra a una mujer, que a la fecha de la comisión de los hechos denunciados era precandidata a un cargo de elección popular, sí conlleva dolo, porque el solo hecho de poseer una cuenta en dicha red social, implica que es conocedor de la manera en que esta se utiliza, y las diferentes formas en que puede comunicarse con sus amistades o seguidores, ya sea a través una publicación original o, como en el caso, el mecanismo para compartir una publicación, pues esa simple acción denota la intención de participar en la difusión y divulgación del contenido original.

Por otro lado, el Pleno estimó que no le asiste la razón al actor en lo que este considera un cumplimiento defectuoso por parte del Consejo Estatal del IEPCT, relacionado con la acreditación de su capacidad económica como infractor, basado únicamente en suposiciones subjetivas; ello, porque quedó demostrado que es abogado de profesión, pero además, porque la responsable tomó como base el salario mínimo general vigente para el país, así como el ingreso promedio mensual de las personas con licenciatura en el Estado, así como en las condiciones y particularidades de la comisión de la infracción, para hacer la cuantificación de la multa que como sanción impuso al actor.

Finalmente, se estimó acertada la determinación de la autoridad administrativa electoral, al haber señalado un plazo de tres años para que el actor permanezca en el Registro Estatal de Infractores, pues se arribó al convencimiento de que lo hizo atendiendo a la gravedad de la conducta, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del hecho, es decir, la mencionada temporalidad es la que resulta más acorde con la forma en que ocurrió la conducta que se le atribuye al actor, y que se considera dentro de los parámetros legales; máxime que tal medida debe cumplir con deberes de reparación y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, por tanto, es necesario que tenga un efecto corrector y disuasorio, a efecto de prevenir futuras reincidencias.